



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00173-00
DEMANDANTE: LILIANA PALACIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALEJANDRA MARÍA DELGADO PALACIO Y OTRO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso constan 2 títulos ejecutivos, el primero es un **ACTA DE CONCILIACION** de fecha 29 de junio de 2016 expedida en la comisaría segunda de familia y la segunda es igualmente un **ACTA DE CONCILIACION** de fecha 16 de mayo de 2022 expedida por la defensoría de familia del centro zonal sur occidente de Barranquilla, ambas concernientes a cuotas de alimentos a favor de las menores **MARÍA JOSÉ RAMOS DELGADO** y **KATHRYN SHARITH RAMOS DELGADO** por lo cual se les dará trámite conjuntamente por su objeto, naturaleza y en virtud del principio de interés superior del menor.

La primera acta de conciliación que data de 2016 fijó cuota alimentaria a favor de las menores mencionadas y a cargo de la madre de las mismas y demandada en el presente proceso señora **ALEJANDRA MARÍA DELGADO PALACIO** en la cual se estableció como cuota alimentaria la suma equivalente a (\$300.000) a partir del día 1 de julio de 2023. La segunda acta de conciliación que data del año 2022 cambió la cuota alimentaria en cabeza de la señora **ALEJANDRA MARÍA DELGADO PALACIO** y la fijó para el señor **EDGARDO JOSÉ RAMOS COLON**, ambos por un equivalente a 32% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente comenzando el 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, como de los documentos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por los demandados.

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:

1. Sobre la primera medida cautelar, referente a aumento de cuota alimentaria en cabeza de ambos demandados, el despacho se abstiene de decretarla, toda vez que su naturaleza es de una pretensión perteneciente a proceso alterno al caso concreto, y por tanto no puede otorgarse con la admisión del presente proceso.
2. Sobre la segunda medida encaminada al embargo de salarios y emolumentos de los demandados, el despacho se abstiene de decretarla, toda vez que no existe claridad de la proveniencia de los ingresos de los demandados, por tanto, carecería de recursos para hacer efectiva dicha medida cautelar.
3. Sobre la tercera medida cautelar, restricción de salida del país a los demandados, se concederá por ser adecuada y procedente para el presente proceso.
4. Sobre la cuarta medida cautelar, oficio a centrales de riesgo, no se decretará por cuanto actualmente vigente para estos casos es la aparición en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **LILIANA PALACIO GUTIÉRREZ** en representación de sus menores nietos **MARÍA JOSÉ RAMOS DELGADO** Y **KATHRYN SHARITH RAMOS DELGADO** contra la madre de las menores señora **ALEJANDRA MARÍA DELGADO PALACIO** por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCEINTOS PESOS (26.585.200)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

2. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **LILIANA PALACIO GUTIÉRREZ** en representación de sus menores nietos **MARÍA JOSÉ RAMOS DELGADO Y KATHRYN SHARITH RAMOS DELGADO** contra el padre de las menores señor **EDGARDO JOSÉ RAMOS COLON** por la suma de **CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (4.016.640)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

3. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

4. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:

1. Sobre la primera medida cautelar, referente a aumento de cuota alimentaria en cabeza de ambos demandados, el despacho se abstiene de decretarla, toda vez que su naturaleza es de una pretensión perteneciente a proceso alterno al caso concreto, y por tanto no puede otorgarse con la admisión del presente proceso.
2. Sobre la segunda medida encaminada al embargo de salarios y emolumentos de los demandados, el despacho se abstiene de decretarla, toda vez que no existe claridad de la proveniencia de los ingresos de los demandados, por tanto, carecería de recursos para hacer efectiva dicha medida cautelar.
3. Sobre la tercera medida cautelar, restricción de salida del país a los demandados, se concederá por ser adecuada y procedente para el presente proceso.
4. Sobre la cuarta medida cautelar, oficio a centrales de riesgo, no se decretará por cuanto actualmente vigente para estos casos es la aparición en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Por consiguiente:

5.1 Se DECRETA medida cautelar de restricción de salida del país a los demandados señores **ALEJANDRA MARÍA DELGADO PALACIO Y EDGARDO JOSÉ RAMOS COLON** y en consecuencia ofíciase a MIGRACIÓN COLOMBIA para hacerla efectiva.

6. Téngase a la Dra. **KEYLA PAOLA OJEDA GABALO** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **1.001.998.220** estudiante de derecho y practicante de consultorio jurídico en la Corporación Universitaria Americana de Barranquilla, con poder y autorización válida del consultorio, como apoderado(a) judicial del señor(a) **LILIANA PALACIO GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 092
Fecha: 31 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
30 de mayo de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91002f45e84f18d9acb6f980f454fad49053f8a51c65aba86a236a0478b80da3**
Documento generado en 30/05/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>